



CIRCULAR CSJATC19-75

Fecha: 11 de abril de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Asunto: *"Difusión de Memorandos Informativos OAIM19-8 y OAIM19-9 expedidas por la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales del Consejo Superior de la Judicatura".*

Cordial Saludo.

De acuerdo a lo decidido en Sala Ordinaria No. 11, esta Corporación remite copia de los memorandos informativos que fueron expedidos por parte de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y suscritos la Dra. María Claudia Vivas Rojas, en calidad de Magistrada Auxilia, los cuales se detallan a continuación:

RADICADO	MEMORANDO INFORMATIVO	DIRIGIDO A	ASUNTOS
EXTCSJAT19-2768	MOAIM19-9	Sala Penal de Tribunales Superiores Juzgados Penales Juzgados de Ejecución de Penas de la República de Colombia	Alerta respecto a las posibles solicitudes de Libertad condicional del procesado FREINER ALFONSO RAMIREZ GARCIA, a efectos que se estudie, verifique y analice si dichas solicitudes son en derecho o son maniobras fraudulentas.
EXTCSJAT19-2744	OAIM19-8	Tribunales y Juzgados de la República de Colombia	solicita información de procesos judiciales, acciones de tutelas e incidentes de desacato que se adelantan contra MANEXKA EPS

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirse a directamente a los despachos solicitantes de la misma

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los Art. 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 5 de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,



CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ
Presidenta

CREV/amd





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAIM19-9 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL**

PARA: **SALA PENAL TRIBUNALES SUPERIORES - JUZGADOS PENALES -
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**

ASUNTO: **ALERTA INTERNO FREYNER ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**

FECHA: **29 de marzo de 2019**

Para su conocimiento, se remite el Oficio No. DECOC -20120 del 07 de marzo de 2019, radicado en esta Corporación el 14 de marzo de 2019, suscrito por la Directora Especializada Contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, doctora Claudia Victoria Carrasquilla Minami, mediante el cual emite alerta respecto a las posibles solicitudes de libertad condicional del procesado Freiner Alfonso Ramírez García, a efectos de que se estudie, verifique y analice si dichas solicitudes son en derecho o son maniobras fraudulentas.

Por lo anterior, se precisa que este Memorando Informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrado Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en un folio

Elaboró: Nancy M. Pérez





Radicado No. 2019590009661
Oficio No. DECOC- 20120
07/03/2019
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Magistrado
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65 -
Bogotá - Bogotá D.C.

CSUPER-EXTER

PI
20190307 11:41

ASUNTO: ALERTA INTERNO FREYNER ALFONSO RAMIREZ GARCÍA

Cordial saludo.

Por medio de la presente se emite alerta respecto a las posibles solicitudes de libertad condicional del procesado FREYNER ALFONSO RAMIREZ GARCIA, alias "Carlos Pesebre" identificado con la C.C. 71.377.758 con el fin de que se estudie, verifique y analice si las solicitudes son en derecho o si por el contrario son maniobras fraudulentas para obtener la libertad.

Se pone en conocimiento que RAMIREZ GARCIA es cabecilla de la "Odn Robledo" e integrante de la cúpula de "la Oficina" que delinque en la región de Medellín.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI
Directora Especializada Contra Organizaciones Criminales

Anexo (s): Ninguno.
Proyectó: Jennifer Almanza Moya - Asistente Coordinación.
Revisó: Claudia Victoria Carrasquilla Minami - Directora DECOC.

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ19-1890
Fecha: 14-mar-2019
Hora: 14:11:23
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: B6D8BCA2

Presidencia Saía Administrativa Csj - Seccional Barranquilla

De: Nancy Maria Perez Meneses
Enviado el: martes, 2 de abril de 2019 12:25
Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogota - Bogota D.C.; Pamela Ganem Buelvas; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Atlantico - Barranquilla; Jaime Arteaga Cespedes; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Gladys Arevalo; Suplantacion 1014; Lorena Gomez Roa; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto
Asunto: RV: MEMORANDO INFORMATIVO
Datos adjuntos: OAIM19-9.pdf; EXPCSJ19-1890.tif

Para su conocimiento.

De: Nancy Maria Perez Meneses

Enviado el: lunes, 01 de abril de 2019 11:49 a. m.

Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogota - Bogota D.C.; Pamela Ganem Buelvas; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; 'Sala Administrativa del Consejo Seccional Cartagena'; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibague; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; 'consejoa@gmail.com'; 'CUCUTA - MARIA INES BLANCO TURIZO (mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co)'; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Atlantico - Barranquilla; Jaime Arteaga Cespedes; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Gladys Arevalo; 'sala.administrativa.caqueta@gmail.com'; Lorena Gomez Roa; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto

Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO

Adjunto remitimos Memorando Informativo junto con sus anexos, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAIM19-8 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES,
ACCIONES DE TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO QUE SE
ADELNTAN CONTRA MANEXKA EPS

FECHA: 29 de marzo de 2019

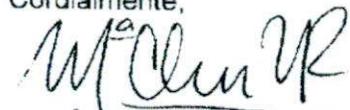
Adjunto remito oficio del 6 de febrero de 2019, radicado en esta Corporación el 15 de marzo del presente año, para conocimiento y demás fines pertinentes, suscrito por el señor Gildardo Tijaro Galindo, en su calidad de Agente Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre – MANEXKA EPS-I, conforme a la Resolución Número 000527 del 27 de marzo de 2017 anexa, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Liquidador y no a través de esta Corporación.

Agente Liquidador: Gildardo Tijaro Galindo
Identificación: 19.092.858
Dirección: Carrera 7 No. 17-01 Oficina 1036
Correo Electrónico: jurídica.liquidacionmenexka@gmail.com

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,


MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 41 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-1908:

Fecha: 15-mar-2019

Hora: 08:18:58

Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura

Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)

No. de Folios: 41

Password: EFFD77EE

SUPER-EXTER

14 MAR 2019 14:49

Bogotá D.C. marzo 14 de 2019
Oficio No SJ HYPC 07099

DOCTOR
MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.,

Asunto: Remito de Solicitud de información
RAD: EXTSD19-1825

Respetado Doctor

Atentamente me permito remitir el escrito allegado a esta Secretaría Judicial el día 13 de febrero de 2019, suscrito por el señor Giraldo Tirajo Galindo, Agente especial Liquidador de Manexka EPS en liquidación, por medio del cual realiza solicitudes las cuales no son competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Igualmente se informa que se dió respuesta al numeral 3.1 de la petición donde solicita información de los procesos que se adelantan contra la EPSI MANEXKA, se remitiendo copia del informe realizado por el jefe de sistemas del Consejo Superior de la Judicatura, Héctor Armando Baquero Barrera de los procesos que cursan en esta Sala Disciplinaria, con oficio SJ.HYPC-07100 de la fecha.

Anexo el mencionado escrito en 39 folios.

Atentamente,

Elaboro Heidy Pérez Cantor
Citador Grado V

PAULA CARRILLO CASTAÑO
Abogada Grado 21



manexka E.P.S.
Indígena

Empresa Promotora de Salud ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA
ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN
LIQUIDACIÓN NIT 812.002.376-9

1825
Ext 5019-1825 2

CONSEJO
DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2019.

Señores:

Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7 - 65
Ciudad
E.S.D

SALA DISCIPLINARIA

2019 FEB 13
39 P
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO: Solicitud de información de procesos judiciales, acciones de tutelas e incidentes de desacato.

Cordial Saludo,

Gildardo Tijero Galindo, obrando en calidad de Agente Especial Liquidador de la Empresa Promotora de Salud **ASOCIACIÓN DE CALBIDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CORDOBA Y SUCRE - MANEXKA EPS-I** (en adelante **MANEXKA EPSI**- En Liquidación), identificada con Nit. 812.002.376-9 designado mediante Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017 y Resolución 000052 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las facultades conferidas por el acto administrativo mencionado me permito comunicar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución 000527 del 27 de marzo del 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Promotora de Salud **ASOCIACIÓN DE CALBIDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO DE CORDOBA Y SUCRE**, Manexka EPSI, con Nit. 812.002.3769, ratificada por el ente de control mencionado mediante resolución 000052 de 2019.
- 1.2 Así mismo designó en Calidad de Agente Especial Liquidador de **MANEXKA EPS-I** en Liquidación, al Doctor Gildardo Tijero Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 19.092.858, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la entidad antes mencionada.
- 1.3 Después de la toma de posesión, el equipo de trabajo de la Liquidación de la EPSI, evidenció que la anterior administración de la entidad, no elaboró de manera adecuada el archivo de la información de los Procesos judiciales, Tutelas e Incidentes de Desacatos, razón por la cual no existe certeza respecto de la totalidad de procesos judiciales, tutelas y desacatos en los cuales puede figurar la entidad como parte activa o pasiva.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 del año 2010, en el cual se establecen las siguientes medidas preventivas:

D) Comunicar a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, la suspensión de los procesos de ejecución que se encuentren en curso, y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta clase.

E) La advertencia que, no se podrá iniciar, ni continuar procesos contra la entidad, sin que se notifique personalmente al Agente Liquidador, de no hacerlo se declarará la nulidad.

R. de A. B.
22/02/2019
4:32 PM



En concordancia con las medidas antes mencionadas, el Artículo 22 de la Ley 510 de 1999:

E) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes.

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Mo. 000527 de 2017, y No. 00052 de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Especial Liquidador de la EPSI Manexka – En Liquidación, puede disponer de las siguientes medidas preventivas de carácter obligatorio.

Solicitarles a todos los Jueces de la Republica de las distintas Jurisdicciones, información detallada de todo tipo de Procesos Judiciales, Tutelas e Incidentes de Desacatos que se adelantan actualmente en contra o a favor de MANEXKA EPSI en Liquidación, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, y si se han efectuados títulos judiciales.

Ordenar a los Jueces de la Republica que estén adelantando Procesos Ejecutivos en contra de la EPSI Manexka – en Liquidación, remitir los expedientes originales para que sean tratados como reclamaciones, a la carrera 14 No. 9-47, piso 2 en Sahagún – Córdoba.

Ordenar a los Jueces de la Republica que notifiquen personalmente al Agente Especial Liquidador de la EPSI Manexka – en Liquidación, de todas las actuaciones surtidas en contra de la EPSI mencionada. So pena de que dichas actuaciones se encuentren viciadas de nulidad.

3. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera atenta que el Consejo Superior de la Judicatura ordene a todos los Jueces de la República de Colombia ejercer las siguientes acciones:

- 3.1 Informar a la EPSI Manexka, de manera detallada, todos los procesos judiciales, tutelas e incidentes de desacato que se adelantan actualmente en contra o a favor de la EPS mencionada, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, y si se han constituidos títulos judiciales.
- 3.2 Ordenar a los Jueces de la Republica que estén adelantando Procesos Ejecutivos en contra de la EPSI Manexka – en Liquidación, remitir los expedientes originales para que sean tratados como reclamaciones, a la carrera 14 No. 9-47, piso 2 en Sahagún – Córdoba. Lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición legal, dichos procesos quedan suspendidos.
- 3.3 Ordenar a los Jueces de la Republica que notifiquen personalmente al Agente Especial Liquidador de la EPSI Manexka – en Liquidación, de todas las actuaciones surtidas en contra de la EPSI mencionada. So pena de que dichas actuaciones se encuentren viciadas de nulidad.
- 3.4 Ordenar a los Jueces de la República que no admitan procesos ejecutivos en contra de la EPSI MANEXKA -En Liquidación, por obligaciones anteriores a la toma de posesión decretada mediante Resolución No. 00052 del 8 de enero de 2019.

4. ANEXOS

- 4.1 Resolución 000527 del 27 de marzo del 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la intervención para liquidar a Manexka EPSI.
- 4.2 Resolución 000052 de 2019, que ordenó continuar la liquidación de la EPSI MANEXKA -En Liquidación.



manexka E.P.S.
Indígena

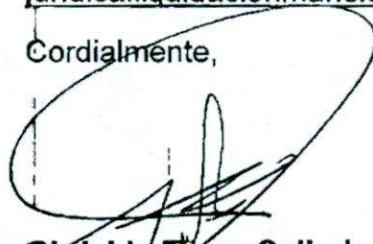
3 4

Empresa Promotora de Salud ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA
ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE " MANEXKA EPSI" EN
LIQUIDACION, NIT 812.002.376-9

5. NOTIFICACIONES

Agradecemos de manera atenta su colaboración, cualquiera información obtenida podrá ser enviada a la sede de MANEXKA EPSI en Liquidación, en la Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 1036, o en la dirección electrónica juridica.liquidacionmanexka@gmail.com.

Cordialmente,



Giraldo Tijero Galindo
Agente Especial Liquidador
MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

000527

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2017

(27 MAR 2017)

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Botavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia precisa como *"finas esenciales del Estado: servir a la comunidad (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"* y en el inciso segundo que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 003 de 2011, dispone que los servicios públicos son actividades intervenidas por el Estado, a través de la ley y el artículo 365 prescribe: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley"* y agrega, con independencia de quien los preste que *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció que es deber del Estado *"Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar, entre otros, los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

Que según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, competencia que fue reiterada por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Que por su parte, el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifiquen y desarrollan".

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto"

Que el artículo 2.5.2.4.1.2 del Decreto 780 de 2016, dispone que las Entidades Promotoras de Salud Indígenas con cuentas por pagar superiores a 30 días calendario, contados a partir de la fecha prevista para su pago, no podrán, entre otras, realizar nuevas afiliaciones, salvo los beneficiarios de aquellos afiliados que se encontraban cotizando tratándose de régimen contributivo y los recién nacidos en el régimen subsidiado.

Que el Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016, estableció las condiciones financieras y de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 02262 del 04 de agosto de 2016, adoptó la medida preventiva de Vigilancia Especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, identificada con NIT 812.002.376-9.

Que en la Resolución 02262, se designó como Contralor para la medida preventiva de Vigilancia Especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC CONSULTING S.A.S, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por el doctor Never Enrique Mejía Matute, identificado con cédula de ciudadanía No.15.681.157 de Purísima - Córdoba.

Que la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC CONSULTING S.A.S, identificada con NIT 819.002.575-3, contralor designado para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka, en documento remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, presentó dictamen de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, donde señala:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

(...)

OPINIÓN

En nuestra opinión los Estados Financieros de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA EPSI- con corte a 31 de diciembre de 2016, tomados de los libros de contabilidad, no presentan razonablemente la situación financiera, económica y social de sus operaciones, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (Art. 6 de la Ley 43/90) y con la normatividad aplicable a Empresas Promotoras de Salud.

Párrafo de énfasis

Sin calificar mi opinión llamo la atención sobre los siguientes asuntos:

- a) De acuerdo a las condiciones de habilitación financiera y de solvencia de que trata el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 1052 de 2013 emitida por la Superintendencia de Salud, al cierre del 31 de diciembre de 2016 la Entidad Promotora de Salud Indígena Manexka, no cumple con los requerimientos establecidos en dicha normatividad; presenta un defecto en la constitución de su patrimonio mínimo por valor de \$8.374 millones.

El anterior resultado conlleva a que la Entidad Promotora de Salud Indígena incumpla con las condiciones de habilitación financiera e indicadores de permanencia conforme a lo establecido en la Ley 691 de 2001 artículo 14, literal c); que establece taxativamente "c) Disponer de un patrimonio mínimo equivalente al valor de ciento cincuenta (150) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) por cada cinco mil (5.000) subsidios administrados

- b) Las Entidades Promotoras de Salud deben garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Seguridad en Salud manteniendo la capacidad de atender todas sus obligaciones y las condiciones financieras y de solvencia del sistema único de habilitación, como resultado de la aplicación de las resoluciones 2094 de 2010 y 1052 de 2013, la EPSI Manexka a 31 de diciembre de 2016, presenta un déficit en el margen de solvencia por valor de \$ 5.316 millones aproximadamente incumpliendo así con este requisito de habilitación

Estos factores, despiertan una duda importante de que la Entidad pueda continuar como un negocio en marcha, adicionalmente no fueron presentados a esta contraloría los planes de acción establecidos para enervar esta situación.

Otros asuntos

1. Aspectos Técnico Científicos

Con relación a los aspectos técnico científicos, nos permitimos manifestar el alto grado vulnerabilidad y riesgo que tiene la población menor de 5 años de la EPSI; debido a que presentó altas tasas de mortalidad perinatal, mortalidad por enfermedad respiratoria aguda (ERA), mortalidad por enfermedad diarreica aguda (EDA) y mortalidad por Neumonía en menores de 5 años; de igual forma la salud materna es un aspecto muy crítico que la EPSI tiene que impactar para disminuir la alta razón de mortalidad materna la cual en el año 2016 cerro en 105 muertes por cada 100.000 nacidos vivos estando 2,3 veces por encima de la línea base nacional, es importante resaltar que estos indicadores en un 90 a 95% son evitables y prevenibles con un adecuado modelo de gestión del riesgo en salud dirigido a la promoción y prevención, el cual la EPSI debe ajustar para mejorar la salud materno infantil de la población afiliada.

Lo anterior se vuelve mucho delicado (sic), teniendo en cuenta que los valores contratados con la red prestadora de servicios el monto destinado para la atención primaria no se compadece con los críticos resultados en salud que impactan negativamente en los factores Morbi-Mortalidad de la población afiliada a la EPS INDIGENA.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 814.002.376-9"

II. Medida de intervención de Vigilancia Especial a ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA EPSI-

Mediante Resolución No. 2262 del 4 de agosto de 2016 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena medida preventiva de vigilancia especial de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA EPSI-

Ahora bien, según el artículo segundo del resuelve de la resolución 2262 de 2016, MANEXKA EPSI, debe presentar y ejecutar Plan de Acción para subsanar los hallazgos o factores críticos que conllevaron a la medida, el cual pese al envío a la Superintendencia Nacional de Salud no ha sido aprobado por este organismo, teniendo en cuenta que los objetivos estrategias e indicadores no apuntan a los factores críticos identificados.

No obstante, en nuestro informe como contralores con funciones de revisores fiscales, hemos realizado seguimiento a los hallazgos expuestos en la resolución por las inconsistencias en los aspectos legales, técnico científicos, financiero contables, administrativos y jurídicos; situaciones que pese a la toma de algunos correctivos, en su gran mayoría permanecen o presentan situaciones aún más críticas".

Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, produjo informe técnico sobre el comportamiento y evolución de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka de los componentes de aseguramiento, seguimiento a indicadores de la Resolución 1552 de 2013, indicadores de red de prestación de servicios, los hallazgos de las auditorias de campo realizadas y los resultantes de la auditoria forense en el que presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

"4. Respecto a la población indígena que de acuerdo a lo establecido por la Ley 691 de 2001 debe ser del 60%, si bien Manexka EPSI en el registro BDJA del Ministerio de Salud cuenta con 75,48%, al consultar la fuente de información del Ministerio del Interior reporta 40,257 personas que corresponde a un 18,92%, cifras no coincidentes situación que constituye un incumplimiento normativo,

5. Teniendo en cuenta lo anterior mencionado Manexka EPSI al tener deficiencias en la caracterización de su población indígena presuntamente, podría haber recibido pagos indebidos por concepto de UPC diferencial.

(...)

7. Manexka EPSI, no cumple con la publicación de la información referente a los indicadores de asignación de citas, establecido mediante Resolución 1552 de 2013, para los meses enero a agosto de 2016; no permite determinar el grado de oportunidad en la prestación de servicios de salud a sus usuarios.

(...)

10. Es importante señalar que dentro de los hallazgos de las auditorias de la Sentencia T-760 durante las vigencias 2014 y 2015 la EPSI Manexka, NO cumplió con las obligaciones para asegurar la oportunidad de la atención, y de igual forma No cumplieron con la implementación de acciones de mejora, denotando por el contrario un alto riesgo en salud de la población afiliada al no contar con el acceso y oportunidad a los servicios de salud que requieren los afiliados, con mayor impacto en las poblaciones de especial atención y vulnerabilidad.

11. Se presenta afectación a los procesos del aseguramiento de la población afiliada, en razón a la captura de casi la totalidad de la planta directiva de la EPSI, dado que los cargos propios de las funciones misionales de la EPSI, a la fecha de la última visita, se encontraban siendo ejercidos por personas de los que no se entregó evidencia del tipo de nombramiento o vinculación con la vigilada por el cual se encontraban asumiendo dichas funciones,

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

manifestando desconocimiento de las funciones, procesos y procedimientos de la vigilada para efectos de la entrega de la información solicitada por el grupo auditor.

12. Durante las vigencias Auditadas 2015 -2016 no se registró cumplimiento de acciones encaminadas a garantizar la oportunidad, suficiencia e integralidad en los procesos de autorizaciones y prestación efectiva de los servicios, lo cual mantuvo en riesgo a la población afiliada derivado de la no garantía de los servicios con mayor impacto en la población de especial atención, vulnerable y con patologías de alto costo.

13. Se observa exceso de gasto administrativo, el cual supera el tope del 8% establecido en la ley 1438 de 2011. (\$ 522.826.000 vigencia 2015) (\$ 2.069.356.000 al primer trimestre de 2016).

14. Se evidenciaron pagos no autorizados por Honorarios a Junta Directiva (\$ 304.503.523).

15. Se encontraron por parte del vigilado prácticas Financieras Inseguras, para otorgamiento de Anticipos a proveedores, contraviniendo el manual de contratación de MANEXKA EPSI (SUMISALUD DE LA COSTA - \$1.178.406.962).

16. En la base de Autorizaciones, frente al suministro de los medicamentos a la población afiliada, el grupo auditor evidenció que la misma no cuenta con valor asociado que permita establecer si se están suministrando los medicamentos requeridos por los afiliados de la EPSI así como el valor de los mismos a efectos de efectuar la función de inspección, vigilancia y control sobre los recursos destinados para tal fin.

17. Cobros sin evidencia de la debida ejecución del contrato de capitación de la IPSI MANEXKA SAN ANDRÉS, con una facturación radicada de enero a octubre de 2016 de \$10.057.267.024, con una causación en el periodo auditado de \$24.022.021.018 en registros contables.

18. Autorización de servicios de salud posteriores a la fecha de reporte de usuarios en la base de datos de fallecidos (\$733.928.031).

19. Estados Financieros no revelan información relevante sobre transacciones, hechos y operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales que sean cuantificables.

E. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, teniendo en cuenta la situación operativa y financiera que se expone en el presente Concepto Técnico, lo cual implica la imposibilidad por parte de Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" de continuar ejerciendo su objeto social, y de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, la Delegada para la Supervisión Institucional recomienda la adopción de alguna de las medidas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con la finalidad de proteger la adecuada y oportuna prestación de servicios de salud."

Que la Unión Temporal AUDITORIA FORENSE 024 -2016, presentó informe final de visita en cumplimiento de las obligaciones del contrato No. 206 de 2016 y en concordancia con la comunicación 2-2016-099046 y los autos de visitas 000575 del 6 de octubre de 2016 y 000808 del 21 de noviembre de 2016, a continuación se relacionan los principales hallazgos:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
1	Obligación de preparación de Estados Financieros bajo Principios de la Contabilidad Pública	<p>No se evidenció que se haya preparado, ni presentado el Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera ni del Estado Flujo de efectivo del 2015.</p> <p>La omisión de estos estados financieros, conlleva a que se revelen de una manera insuficiente o impropia, existiendo la imposibilidad de evidenciar errores importantes, vulnerando de esta manera el capítulo 9 – "NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LOS ESTADOS, INFORMES Y REPORTES CONTABLES" del Plan General de la Contabilidad Pública, circulares e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud e implica que las cifras de esta información financiera no sean confiables.</p>	Indeterminada	140
2	Aprobación de estados financieros	<p>La Asamblea General de MANEXKA EPSI viene incumpliendo su función de aprobación de estados financieros, toda vez que no hay evidencia de la aprobación de los Estados Financieros del 2015 en las Actas de Asamblea General (No.1 de 2015) y de Junta Directiva (Acta No.1 al 12 del 2015 y del No.1 al 8 del 2016).</p> <p>El artículo 23 de los Estatutos de MANEXKA EPSI, al prever las funciones que de manera general corresponden al máximo órgano social establece en su numeral 6 "una de las funciones de la Asamblea General está la de examinar los informes tanto de los órganos de Administración y Vigilancia como los del Revisor Fiscal y aprobar o improbar los estados financieros del fin de ejercicio. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de sede de la Asociación por lo menos 15 días antes de la reunión de la Asamblea".</p> <p>Lo anterior denota prácticas financieras inseguras y omisión de control en el sector salud, donde se evidencia presunta vulneración a los Estatutos de MANEXKA EPSI.</p>	Indeterminada	142
3	Preparación y presentación de notas a los Estados Financieros	<p>Las notas a los estados contables básicos presentadas por MANEXKA EPSI en los periodos evaluados terminados en el año 2014 y 2015, son presentadas bajo normalidad del decreto 2649 de 1993, señalando en su encabezado "NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPARATIVOS".</p> <p>Además, no revelan información adicional necesaria sobre las transacciones, hechos y operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales que sean materiales; la desagregación de valores contables en términos de precios y cantidades, así como aspectos que presentan dificultad para su medición monetaria que pueden evidenciarse en términos cualitativos, o cuantitativos físicos; los cuales han afectado o pueden afectar la situación de la entidad contable pública. Las notas a los estados contables básicos son de carácter general y específico, tal como lo describe el numeral 375 de las normas técnicas de contabilidad pública.</p>	Indeterminada	143
4	Preparación y presentación de Estados de Situación Financiera de Apertura (ESFA)	<p>No existe evidencia de la preparación y presentación del Estado de Situación Financiera de Apertura (por sus siglas ESFA) ni la adopción inicial en la Entidad en su programa contable, para que, de esta manera de cumplimiento a la circular externa 003 y 004 de 2014, aun cuando la Entidad presenta un contrato celebrado y pagado con el señor Carlos Andrés Castellanos Brango, por valor de \$56.000.000.</p> <p>Conforme información recibida por parte de la Dra. Emma Cortes, Profesional Riesgos de la SNS, la Entidad no cumplió con los avances mínimos esperados, y no remitió información en el ID 7214072.</p> <p>El manual de contratación de la EPSI MANEXKA establece en su artículo 37.4 que para efectos de iniciar el proceso de contratación exige la constancia de</p>	Indeterminada	144

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andres de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
	Idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área a contratar, no obstante se evidencia en el contrato No. 003-E-2015, suscrito con el señor CASTELLANO BRANGO CARLOS ANDRÉS, aprobado por la Junta Directiva según acta No. 003 de 2015 para la implementación Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, valor contrato \$56.000.000 que solo cuenta con experiencia profesional de 18 meses como auxiliar administrativo y auxiliar contable, más no acredita formación profesional como contador ni experiencia certificada en la implementación de NIIF en otras entidades.		
Ausencia de una estructura y cultura de control interno por parte de la Entidad	La Entidad no cuenta con una adecuada estructura y cultura de control interno, lo cual pone de manifiesto la posibilidad que se puedan materializar situaciones de riesgo frente a la ocurrencia de irregularidades administrativas, financieras y de gestión y que puedan afectar la estructura del SGSS y los resultados de la Entidad, hecho que no ha sido revelado por el Revisor Fiscal incumpliendo las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, contempladas en el artículo 7 de la ley 43 de 1990, con lo establecido en el artículo 209 del Código de Comercio y, en los casos que aplique, la Norma Internacional de Auditoría 400, relacionadas con la evaluación del sistema de control interno y de revelación plena.	Indeterminada	146
Ausencia de Control en el Suministro de Información sobre Afiliados (LMA)	En el mes de enero de 2015, se observa un movimiento inusual en el número de afiliados reportados en BDUA, ya que supera el promedio de los otros meses, lo que evidencia la ausencia de control por parte de la Entidad en el suministro de información, por lo cual fue requerida nuevamente por el grupo auditor sin que la Entidad hubiera entregado este nuevo requerimiento.	Indeterminada	155
Incumplimiento de la Capacidad de Afiliación Autorizada.	La Entidad no está dando cumplimiento a la capacidad de afiliación autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud definidas en la resolución 264 de fecha junio de 2009 en donde se establece que se autoriza 175.000 afiliados de capacidad autorizada de la EPS del Régimen Subsidiado. Se consultó la información sobre usuarios afiliados correspondiente a la base de datos de LMA y se evidenció que la Entidad ha superado esta capacidad autorizada, especialmente para el mes de abril de 2015 fecha del primer corte de nuestra auditoría, considerando que la Superintendencia no ha generado un proceso de actualización de la información contenida en la página oficial acorde con solicitud oficial emitida por la Entidad para ampliación de capacidad de afiliación y que puede conllevar a una posible modificación de la capacidad autorizada en periodos posteriores a esta fecha.	Indeterminada	158
Registro de Ingresos por recuperaciones de glosas en forma anticipada a su conciliación con la IPS.	A partir del movimiento de la cuenta de otras recuperaciones 48100809 y su dinámica de registro en Manexka EPSI se puede establecer que MANEXKA EPSI a partir de los movimientos de la cuenta de glosas por eventos está efectuando el registro de un ingreso en forma anticipada, no debida, al proceso de reconocimiento entre las partes originado en una conciliación de cuentas. Este proceso de registro debe efectuarse en forma diligente y profesional en donde media la conciliación de cuentas de glosas pendientes por reconocimiento por parte de la Entidad a los prestadores y de la cual se debe dejar constancia en acta suscrita entre las partes; documentación que fue omitida de entrega por la Entidad en los requerimientos de información realizados por la auditoría, como consta en actas según anexos, los cuales se constituyen en soporte para el ingreso de la conciliación de la cuenta de glosas. Posible falsedad ideológica en documento público. Estado Financiero. Adicionalmente que durante el periodo de enero a marzo de 2016, La Entidad efectuó la reversión de los ingresos	\$10,272,735,518	167

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005271 DEL 2017 HOJA No. 8

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Solvento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 872.002.376-9"

#	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PAGINA HALLAZGO
9	Incumplimiento del gasto administrativo autorizado y su adecuado registro.	<p>Se verificaron los terceros que componen esta cuenta, se evidencio que corresponden a funcionarios de la EPSI quienes laboran en la parte administrativa y financiera, que no tienen ninguna relación con el costo de prestación directa del servicio de salud.</p> <p>La EPSI MANEXKA, presenta un incumplimiento del artículo 23 de la ley 1438 de 2011 la cual indica que el total de los gastos de administración no deben superar el 8% de valor de la UPC, se observa en todos los periodos de nuestro analisis que se superó el porcentaje de ingresos por UPC para la destinación específica en costos de salud, lo cual quita a la Entidad por debajo de la destinación del 92% del ingreso para gastos en salud.</p>	<p>\$ 1.428.641.690</p>	175
10	Pagos No autorizados por Honorarios a Junta Directiva	<p>Es importante tener presente que este resultado se debe ver afectado por el reconocimiento de gastos de personal en el costo de salud, lo cual puede evidenciar un mayor valor incrementado a la destinación del ingreso en gastos para la administración del régimen subsidiado en un margen del 9,5% al 31 de diciembre de 2015.</p> <p>Pagos a la junta directiva por honorarios con cargos al gasto cuenta 51114902 por conceptos adicionales como viáticos, transporte, servicios de cafetería que ascienden a \$304.503.523, de los cuales no hay evidencia por parte de la junta de apropiación cargos al gasto por conceptos adicionales como viáticos, transporte y servicio de cafetería.</p>	<p>\$ 304.503.523</p>	190
11	Ausencia de control en el manejo de cuentas bancarias de la Entidad.	<p>Cuentas bancarias reportadas como activas, no revisadas en estados financieros de la EPSI.</p> <p>- La cuenta corriente No. 936041640-9 es reportada como activa por el entonces Director Financiero ROBER HUMBERTO SIERRA MARQUEZ; Sin embargo, no hay evidencia de su existencia en estados contables, ni reportes en archivo tipo 007.</p> <p>- Cuenta de Ahorros 28012593-1, Banco BBVA, es reportada como activa por el entonces Director Financiero ROBER HUMBERTO SIERRA MARQUEZ; Sin embargo, no hay evidencia de su existencia en estados contables, ni reportes en archivo tipo 007</p> <p>Cuentas bancarias inactivas no reportadas por la EPSI ni por las entidades bancarias.</p> <p>En revisión física a las carpetas correspondientes a conciliaciones bancarias, se evidenciaron dos cuentas inactivas, (Banco Agrario de Colombia 0-2703-000195-5 y Banco BBVA (0200066713), las cuales no fueron reportadas en el oficio # A230-O-FOA00-2015 emitido por el entonces Director Financiero ROBER HUMBERTO SIERRA MARQUEZ ni por la Gerente del Banco BBVA</p>	<p>Sin determinar</p>	203

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DEL 2017 HOJA No. 9

Continuación de la Resolución, "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

#	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PAGINA HALLAZGO
		Sucursal Chinú, señora LUZ MARY VILLADIEGO MEDINA, y por el señor ADALBERTO CUADRADO Gerente del Banco Agrario - San Andrés de Sotavento		
12	Ausencia de control en el manejo de cartera por recobros	<p>Falta de control frente a la información detallada manejada por la Entidad, al presentar diferencias entre lo reportado en los estados financieros contra listados de cartera por edades, listado con el detalle de los recobros radicados, pendientes por radicar e Informe de gestión.</p> <p>- Se observa en el archivo de cartera por edades en la cuenta cuentas por cobrar radicados a diciembre de 2015 (cuenta contable 141118) presenta dos registros por \$1.855.633.908 y que corresponden a ajustes por reclasificaciones, situación que puede estar causando sobreestimación de las cuentas por cobrar por estos valores, estos ajustes representan el 70% del total de la cuenta por cobrar por recobros radicados a diciembre de 2015.</p> <p>• En los recobros pendientes de radicar a diciembre de 2015 aparecen conceptos generales por un valor neto de \$337.571.017 cuyo concepto general es cuenta de cobro o reclasificación, no se especifica claramente el detalle de estas cuentas, incurriendo en posible sobreestimación de estas cuentas por cobrar.</p> <p>• Para los recobros radicados con corte a junio de 2016, los cuales según relación detallada de la Entidad y estados financieros, valen \$1.945.886.103, se presentan en el detalle de la cartera por edades reclasificaciones por un valor de \$2.106.427.719 que equivalen al 18% del total por cobrar.</p> <p>La Entidad no entrega manual de tesorería, tampoco cuentan con política de provisión aprobada por Junta Directiva, entregan comunicado informando parámetros que aplican en la Entidad. Punto 5.10 solicitud de información</p>	\$ 4,299,631,000	217
	Sobrevaloración de activos y afectación de la estructura patrimonial	<p>Recobros con edades de más de 360 días incrementando riesgos de incobrabilidad de los mismos</p> <p>Se identificó que la EPSi presenta como parte de sus activos en el rubro de deudores, recobros que presentan una antigüedad superior a 360 días, por un valor que asciende a \$1.875.633.908, situación que denota la existencia de posibles devoluciones o glosas realizadas por el ente territorial y Fosyga que no han sido objeto de ajuste en los estados financieros de la Entidad, posiblemente con el objetivo de mejorar los indicadores y las condiciones financieras de sus activos. De igual forma resulta inconsistente la información reportada por la Entidad referente a los recobros radicados y pendientes de radicar, ya que no se especifica claramente los periodos solicitados y que son objeto de la auditoría ni tampoco la naturaleza del recobro (pendiente radicación o radicado).</p> <p>Se realizó cuadro consolidado de la información que entregó la entidad, observando un total de recobros por \$14.135.478.321, cifra que difiere de la presentada en los estados financieros. La Entidad no cuenta con una política de provisión aprobada por Junta Directiva.</p>	\$ 1,875,633,908	217

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DEL 2017 HOJA No. 10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

#	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO,	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
13	Prácticas Financieras Inseguras para el otorgamiento y posterior manipulación de la información de Anticipos a proveedores.	<p>El manual de contratación de la EPSI MANEXKA establece en su artículo 33 que no se permite el pago de anticipos en los contratos de suministro de medicamentos. En revisión a la cuenta 14201202 - Anticipos Régimen Subsidiado, se evidenció, un anticipo por valor de \$1.178.406.962 entregado a la Entidad IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S., Sociedad contratada para el suministro y dispensación de los medicamentos a los afiliados de la EPSI. La cuenta 14201201- "anticipos" presentados por MANEXKA EPSI según estados financieros detallados por tercero al corte diciembre 31 de 2015 y junio 30 de 2016, presenta un saldo por la suma los cuales corresponden a la Entidad IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S., por la suma de \$1.178.406.962</p> <p>La Entidad no cuenta con políticas de anticipos.</p>	\$ 1.178,406.962	221
14	Ocultamiento de soportes documentales y financieros de la Construcción Sede Administrativa Manexka EPSI.	<p>No se entregaron al Grupo Auditor los documentos originales que dan cuenta del proceso de contratación de la construcción de la Sede Administrativa de MANEXKA EPSI de San Andrés de Sotavento, toda vez que se manifestó al equipo auditor que se habían extraviados los soportes en manos de la señora SIERRA SABINA PÉREZ, exgerente de la Entidad y de la señora SENITH DE LA CRUZ, abogada, y quienes se encuentran privadas de la libertad, dicha información fue suministrada por el Director de Contabilidad (señor ROBER HUMBERTO SIERRA MARQUEZ, quien a la fecha se encuentra igualmente privado de la libertad) sobre una base de información de la cual la auditoría desconoce su origen pero que es fiel copia de un original según lo certificado por el mismo Director de Contabilidad en constancia emitida el 4 de noviembre de 2016, el cual se adjunta como anexo al hallazgo.</p> <p>Según esta certificación, indica que las fotocopias suministradas a esta auditoría (copias de identificación personal del contratista, documentos jurídicos del proponente, contratos y otros sí, pólizas, actas de inicio de obra, facturas del cliente, cuentas de cobro, órdenes de pago, comprobantes de egreso, y demás documentos inherentes a contrato), son recuperadas dada la gestión que él mismo realizó, tomadas de los documentos originales pertenecientes al contratista señor ANDREY MONTES JARAMILLO.</p> <p>Delante a lo anterior, se evidencia que la Entidad tiene registrados por esta operación construcciones en curso por valor de \$2.007.394.016, sobre el cual no versa documentación soporte de la transacción ni del registro de pagos efectuados, de forma que permita validar su origen y/o procedencia de los recursos, o en su efecto si hay una indebida destinación de los recursos destinados al aseguramiento en salud de los afiliados de la EPSI en conceptos diferentes, tal como la construcción de bienes inmuebles.</p> <p>La Entidad ha omitido la entrega de la información solicitada por esta Auditoría para determinar la procedencia de estos recursos, así como la escogencia del contratista, la ejecución del proceso de contratación y los desembolsos asociados a dicho contrato. No se obtuvo evidencia válida y suficiente de la existencia de un inventario físico. La Entidad no realiza inventario periódico de la Propiedad Planta y Equipo, en el que evidencie su identificación o descripción, su ubicación, responsable, el costo, fecha de adquisición y vida útil estimada, entre otra información. Tampoco, se evidencia la existencia de un expediente físico de dichos activos a cual incluya (la ficha técnica, el historial, las adiciones o mejoras) el estado general del activo, el avalúo técnico comercial, las escrituras públicas, los certificados de tradición y libertad, el estado de cumplimiento de los impuestos).</p> <p>La Entidad ha omitido la entrega de la información</p>	\$ 5,873,672.216	223

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DEL 2017 HOJA No. 11

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zerú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

N°	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
		solicitada por esta Auditoría para determinar la procedencia de estos recursos, así como la escogencia del contratista, la ejecución del proceso de contratación y los desembolsos asociados a dicho contrato.		
15	Registro de compra y adiciones de la planta eléctrica y la planta de tratamiento como mejoras a la edificación de la EPSI para su posterior venta.	Entre enero de 2015 y junio de 2016, presenta adiciones en la cuenta de Propiedad Planta y Equipo por valor aproximado de \$762.701.302, representadas principalmente en activos contabilizados bajo el concepto de Plantas Eléctricas y Plantas de tratamiento de agua potable; objeto de un avalúo. Con lo anterior puede evidenciarse que la Entidad ha registrado el valor de los avalúos mejorando sus indicadores de capital de trabajo y activos fijos y como ya se indicó, no ha realizado un inventario de activos fijos para determinar su propiedad y valor real, generando una sobreestimación en el valor de los mismos, situaciones que advierten la adopción de prácticas financieras no seguras y que dan indicios de manipulación de las cifras de los estados financieros. De otro lado, con el fin de verificar posibles irregularidades relacionadas con la venta o baja de activos fijos que afecten los intereses de la Entidad en forma adversa durante el período 2015 y 2016, se solicitaron las actas correspondientes a los activos dados de baja, para lo cual se recibió por parte de la Entidad fotocopia de las actas.	S 762.701.302	227
16	Posible apropiación indebida de recursos por valor de \$600.000.000. Posible omisión de control, posible administración desleal - Posible favorecimiento a la IPS MANEXKA, quien es el comprador, en ocasión a las mejoras realizadas al activo dado por adecuaciones y mantenimiento por valor de \$240.000.000,00 - Inexistencia de registros contables de la transacción de venta. - Sobreestimación del valor de los ingresos en los estados financieros	Suscripción de una promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 12 No 8-39 Barrio Buenos Aires, El 02 de septiembre de 2014, donde funciona la Sede del comprador IPS MANEXKA por valor de \$600.000.000,00., la junta directiva autoriza mediante acta No. 3 de fecha 11 de marzo de 2015, suscripción de un contrato para la adecuación y mantenimiento de dicho bien por valor de \$240.000.000; no obstante, que dicho bien ya estaba en proceso de venta seis meses antes. El 27 de abril de 2015, la Representante Legal de la EPSI MANEXKA, protocolizó la venta de este bien con la firma de la Escritura Pública No. 153 de la Notaría única del Circuito de San Andrés de Sotavento Córdoba por valor de \$600.000.000, es de anotar que el artículo segundo de esta escritura indica "... Suma que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción en menos del Representante Legal de MANEXKA IPS (...)."; No obstante, en los registros contables de la EPSI MANEXKA, no hay evidencia del ingreso de dichos recursos. Es de anotar que el valor de la venta, representa aproximadamente 12 veces el valor del activo, si se toma como referencia el certificado emitido por el Tesorero General del Municipio de San Andrés de Sotavento, con fecha 9 de abril de 2015 donde acredita que esta propiedad presenta un avalúo por \$49.722.000. Transacción significativa que además no presenta ninguna evidencia del origen de los fondos por parte del comprador. No hay evidencia en registros contables de manera expresa la transacción de venta. No hay evidencia que haya sido un bien dado en donación, de acuerdo a oficios entregados por la entidad ellos no han recibido ninguna donación. (punto 2.16 requerimiento información)	S 840.000.000	229
17	Sanciones por pago extemporáneo de impuestos a vehículos.	Se pudo evidenciar que la Entidad al 19 de octubre de 2016, fecha en que se solicitaron los formularios del Impuesto sobre vehículos automotores conforme solicitud de información adicional en el numeral 1.49, no había declarado y pagado los periodos 2012, 2013, 2014 y	\$1.984,800	246

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DEL 2017 HOJA No. 12

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos Indígena Zenú de San Andrés de Solavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA
	2015, toda vez que los formularios tienen fecha de cancelado y timbre de pago el 20 de octubre de 2016. Por lo cual debió cancelarse un mayor valor del impuesto a cargo por sanciones e intereses de mora por valor de \$ 1.984.800		INA HAL LAZ GO
	En revisión a los registros contables en los Estados financieros de los años 2012, 2013, 2014 y 2015 no se evidencia la contabilización de la provisión correspondiente a los impuestos de vehículo que debieron ser pagados en los respectivos periodos, como tampoco la creación de una cuenta por pagar a la Gobernación por concepto de impuestos por pagar.		
	Entidad a un detrimento patrimonial por sanciones e intereses por valor de \$1.984.800		
	La Entidad, no registró las obligaciones correspondientes a los litigios y demandas correspondientes a FUNDACIÓN MARIA REINA SINCELEJO, ni de CESAR AUGUSTO LONDONO por valor de \$2.260.633.298		
	Con ocasión al embargo judicial de FUNDACIÓN REINA MARIA DE SINCELEJO. No hay evidencia del registro contable en Cuentas de Orden del reconocimiento de las pretensiones a cargo de la Entidad por valor de \$1.600.000.000		
	- No hay evidencia de la obligación por parte de la Entidad de registrar contablemente el pasivo estimado reconociendo a LA FUNDACIÓN MARIA REINA la suma de \$1.600.000.000		
18	Manipulación en el reconocimiento de embargos judiciales en los Estados Financieros de la EPSI. - No hay evidencia que la Entidad haya registrado contablemente la obligación por valor de \$1.600.000.000 reclassificando el pasivo estimado a un pasivo real - Según registros oficiales, la operación se legalizó activando una cuenta por cobrar (14250302 - Depósitos Judiciales) por valor de \$1.600.000.000 y acreditando por el mismo valor el banco y no a través de la cuenta por pagar. • En cuanto al tercero LONDONO MOLINA CÉSAR AUGUSTO, el saldo pendiente de pago por embargos judiciales asciende a \$660.633.298 y de los cuales tampoco existen registros contables que acrediten esa deuda. La Entidad, no reportó las obligaciones correspondientes a los litigios y demandas correspondientes a FUNDACIÓN MARIA REINA SINCELEJO, ni de CESAR AUGUSTO LONDONO por valor de \$2.260.633.298, ni en Formulario Tipo 017	\$ 2.260.633,298	255
19	Ausencia de reporte de obligaciones Legales en Formulario Tipo 017 No se reporta Formulario Tipo 017 en ningún periodo eventos con mora superior a los 90 días por valor de \$91.458.668, los cuales si se cuentan con saldo en estados financieros a 31 de diciembre de 2015	\$ 2.260.633,298	256
20	Inconsistencia en información de Embargos y procesos Judiciales reportados por la Entidad Se estableció que no fueron reportados la totalidad de los procesos judiciales, en los que es parte la EPSI. A continuación, la relación de procesos localizados en la ciudad de Sincelejo y Mndería por jurisdicciones, donde MANEXKA EPSI, es el demandado	Sin determinar	257
21	Utilización de intermediarios para la organización y administración de la red de prestadores de servicios, contrayendo literal d) del numeral 1° del artículo 2.5.2.3.14 del Decreto 780 de 2016. - Verificar la oportunidad del servicio ofrecido a los usuarios de MANEXKA EPSI - Verificar la calidad de las historias clínicas según las normas vigentes	\$ 2.384.978,000	263

RESOLUCIÓN NÚMERO **000527** DEL 2017 HOJA No. 13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucré "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

#	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PAGINA HALLAZGO
		<p>- Realizar visitas durante la hospitalización del paciente y verificar que los servicios ofrecidos a los usuarios se presten con la suficiencia, pertinencia y pericia necesarias, según los protocolos aceptados por la comunidad científica mundial o los protocolos adoptados por la entidad que presta el servicio.</p> <p>- Determinar con la verificación el cumplimiento de las características del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad decreto 1011 de 2006</p> <p>- Realizar la verificación de derechos a los afiliados a través de los mecanismos establecidos por la EPSI para tal fin.</p> <p>Lo anterior evidencia indebida gestión y control del proceso de Aseguramiento en la EPSI. Incumplimiento de los requisitos de habilitación concernientes a la Capacidad tecnológica y científica para EPS-S establecidos en el numeral 4° del Artículo 2.5.2.3.8 del Decreto 780 de 2016.</p>		
22	<p>Celebración indebida de contratos establecido en el artículo 409 de la ley 599 del 2000. -C.P.C., y el tipo penal de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales Artículo 410 del C.P.C. Artículo 325-B. Código Penal colombiano. -Omisión de Control en el Sector de la Salud</p>	<p>El manual de contratación de la EPSI MANEXKA establece en su artículo 37.4 Para efectos de iniciar el proceso de contratación exige la constancia de idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área a contratar, no obstante, se evidencia que el contrato suscrito con MONTES QUALITY GROUP S.A.S. se celebró el 5 de enero del 2015, cuando solo habían transcurrido 12 días calendario desde la constitución de la sociedad ante la Cámara de Comercio de Montería, lo cual ocurrió según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 25 de noviembre de 2016, el 24 de diciembre de 2014.</p> <p>En la carpeta no se evidencia existencia de invitación o solicitud de oferta con el lleno de los requisitos contenidos en el numeral 37.7 del Manual de Contratación de la EPSI.</p> <p>No se evidencia en la carpeta del contrato celebrado con MONTES QUALITY GROUP S.A.S., pluralidad de ofertas ni análisis de las mismas para la contratación del servicio de auditoría de cuentas médicas en cumplimiento del artículo 37 y 61.2 del Manual de Contratación de la EPSI.</p>	\$ 2,082,124,000	264
23	<p>Celebración indebida de contratos establecido en el artículo 409 de la ley 599 del 2000. -C.P.C., y el tipo penal de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales Artículo 410 del C.P.C. Artículo 325-B. Código Penal colombiano. - Artículo 325-B. Código Penal colombiano. - Omisión de Control en el Sector de la Salud</p>	<p>En el contrato No. S-CE-005-13 suscrito entre IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S. y MANEXKA EPSI de fecha 1° de enero del 2013 se observa que el mismo se celebró antes de que la sociedad contratista se registrara ante la Cámara de Comercio de Sincelejo, lo cual ocurrió el 24 de enero de 2013 bajo el Número 016558 del libro IX, todo lo cual consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo de fecha 25 de noviembre de 2016.</p> <p>El 1° de enero de 2013, se suscribió contrato de suministro y dispensación de medicamentos entre la IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S. y MANEXKA EPSI.</p> <p>Toda vez que entre la fecha de constitución de la IPS y la suscripción del contrato no superan los 23 días, se evidencia claramente que no era posible que la IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S., acreditara idoneidad ni experiencia directamente relacionada con el objeto de dicho contrato.</p> <p>Con el fin de validar los servicios habilitados para esta IPS, se realizó consulta en la página "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS" del Ministerio de Salud, para lo cual no se encontró registro alguno de habilitación.</p>	Indeterminada	265
24	<p>Celebración indebida de contratos establecido en el artículo 409 de la ley 599 del 2000. -C.P.C., y el tipo penal de contrato sin cumplimiento</p>	<p>El artículo 61.2 del Manual de Contratación de la EPSI establece que para efectos de la contratación del suministro de medicamentos deben mediar mínimo 3 ofertas, lo cual no se evidenció en la carpeta del</p>	Sin determinar	266

000527

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2017 HOJA No. 14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú del San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT, 812.002.376-9"

N	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
	de los requisitos legales Artículo 410 del C.P.C. Artículo 325-B. Código Penal colombiano. -Omisión de Control en el Sector de la Salud	<p>contratista IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S.</p> <p>En las carpetas de los contratos por capitación celebrados con las diferentes Entidades prestadoras de servicios de salud no se evidencia cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 38 del manual de contratación de la EPSI</p> <p>No se evidenció dentro de la carpeta del contratista IPS SUMISALUD DE LA COSTA S.A.S. que el proceso de selección del contratista para el suministro de medicamentos para los afiliados de la EPSI haya tenido un proceso de preselección con pluralidad de oferentes y que el mismo hubiera sido publicado en la página web de la Entidad ni en la cartenera Institucional.</p>		
25	Ausencia de registro y trazabilidad de procedimientos estéticos con el prestador OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE.	<p>Conforme al informe de ejecución del contrato de auditoría de cuentas médicas elaborado por el contratista MONTES QUALITY GROUP, con corte de enero a octubre de 2016, en el folio 38 indican la existencia de facturación de procedimiento estético MAMOPLASTIA REDUCTORA y BLEFAROSPLASTIA en el periodo de radicación de julio de 2016 por parte del prestador OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE SUCRE.</p> <p>Asimismo, Se evidencia facturación de procedimientos estéticos con autorización de la EPS MANEXKA para tales servicios realizados.</p> <p>Es de anotar, que para este contrato no se realizó el proceso de trazabilidad, no se solicitó contrato de este prestador por cuanto no existen registros contables, ni registros de radicaciones, ni de autorizaciones, ni glosas, tampoco se encuentra en la relación de contratos entregados.</p>	Indeterminada	267
26	Celebración de contratos de capitación incumpliendo el manual de contratación de la EPSI y en el artículo 409 de la ley 599 del 2000. -C.P.C., y el tipo penal de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales Artículo 410 del C.P.C. Art. 325-b Omisión de Control en el Sector de la Salud. C.P.C.	<p>En visita realizada a las instalaciones de la EPSI el 23, 24 y 25 de noviembre de los corrientes, se solicitó a la doctora DIANA BERTEL PESTANA se sirviera suministrar al grupo auditor carpetas con los originales de la totalidad de los contratos por capitación celebrados por la EPSI DURANTE LAS VIGENCIAS 2015 Y 2016, solo fueron entregados al grupo auditor las carpetas correspondientes a los siguientes contratos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ESE Hospital San Rafael De Chiriquí • IPSI Chiriquí, Ese Camú Canalete • ESE Camú Momil • ESE Unidad De Salud San Francisco De Asís De Sincelajo • ESE Hospital Local De San Onofre • ESE Centro De Salud San José De Toluviejo • ESE Hospital San Francisco De Ciénaga De Oro • ESE Camú Iris López Duran De San Antero • ESE San José De Terralta • ESE Hospital San Andrés Apóstol <p>En las carpetas de los contratos por capitación suministradas no se evidencia cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 12 a 28 del artículo 38 del manual de contratación de la EPSI y párrafo primero del artículo 2.3.2.1.14. del Decreto 780 de 2016</p> <p>No obstante, en el informe de ejecución del contrato de auditoría de cuentas médicas elaborado por el contratista MONTES QUALITY GROUP, por el periodo de análisis de enero a octubre de 2016, se evidencia la existencia de múltiples contratos por capitación celebrados en la vigencia 2016 y no reportados al grupo auditor por la funcionaria de la EPSI entre los que se cuentan el contrato con la IPSI MANEXKA SAN ANDRES DE SOTAVENTO, sobre la cual no se aporta documentación soporte, y de acuerdo con el análisis realizado por el</p>	Indeterminada	267

RESOLUCIÓN NÚMERO **000527** DEL 2017 HOJA No. 15

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
		Grupo Auditor se han causado en la cuenta de costos para la IPSI Manexka durante el periodo de auditoria de enero a diciembre de 2015, un valor total de \$138.882.871.484 y para el periodo de enero a junio de 2016 un valor total de \$21.629.51.609.		
27	Autorizaciones médicas con Prestadores de Servicios Médicos sin costos asociados.	Para el tercero SUMISALUD DE LA COSTA, Entre enero y diciembre de 2015, el tercero, no presenta evidencia de autorizaciones donde se pueda validar el valor del servicio autorizado y al mes de junio de 2016, el valor de costo del servicio es de \$120 (ciento veinte pesos). Los archivos entregados por la Entidad correspondientes a la base de datos con el resultado del proceso de auditoria de cuentas médicas el cual incluye numero de Facturas, nombre del proveedor, numero de autorización, fecha de autorización, valor autorizado, valor glosado, tipo de glosa, estado de la glosa, aprobación final, clase de contratos, y numero de contratos, entre otros, no contenía información alguna. Por lo que tampoco se pudo validar la veracidad de la información reportada. Ver anexo No. 37	Indeterminada	264
28	Favorecimiento en la contratación por capitación con MONTES QUALITY GROUP.	A folio 5 del informe de ejecución del contrato de auditoria de cuentas médicas; elaborado por el contratista MONTES QUALITY GROUP, con corte de enero a octubre de 2016, llama la atención que el principal facturador por Capitación sea la IPSI MANEXKA SAN ANDRES, con una facturación radicada de enero a octubre de 2016 de DIEZ MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.057.267.024), facturación muy superior a la generada en el mismo periodo de tiempo en instituciones de III nivel de complejidad en la misma zona de influencia, como es el caso de la Clínica Especializada la Concepción, tal y como se evidencia a folio 12 del citado informe Es de anotar que en el informe se observa que esta IPSI tiene causado en el periodo auditado 24.022.021.018 en registros contables.	\$ 10,057,267,024	272
29	Autorización de servicios de salud posteriores a la fecha de reporte del usuario en la base de datos de fallecidos.	Se cruzaron las bases de datos de Autorizaciones entregada por MANEXKA EPSI, con la base de datos de personas fallecidas emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil. Como resultado de éste cruce se identificaron 1.479 autorizaciones por valor de \$733.928.031 emitidas a 513 afiliados posteriormente a la fecha de su fallecimiento, lo que denota posible desviación de recursos del SGSSS mediante el pago de servicios autorizados y no prestados a los afiliados de la Vigilada.	733,928,031	268
30	Contratación indebida del Proceso de Convergencia NIIF.	Contratación personal que no acredita idoneidad para el desarrollo del objeto del contrato, aprobado por junta directiva según acta No. 003 de 2015. - Contrato # 003-E-2015, CASTELLANO BRANGO CARLOS ANDRES, contratado para la implementación Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, valor contrato \$56.000.000. De conformidad con lo dispuesto por el manual de contratación interno, la Entidad puede contratar directamente la persona natural o jurídica que esté en capacidad y cuente con el perfil para ejecutar el objeto y la necesidad del servicio, siempre y cuando demuestre la idoneidad y experiencia directamente relacionada del área de que se trata. Según hoja de vida del contratista, cuenta con la siguiente experiencia Profesional: Auxiliar administrativo, auxiliar contable, auxiliar de auditoria. Tiempo de experiencia profesional, 18 meses. No hay evidencia de la ejecución de contrato, toda vez que no hay evidencia de registros contables ni balances iniciales en un programa contable, pese a certificación del director de contabilidad de haber llevado a cabo el	\$ 56,000,000	280

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DEL 2017 HOJA No. 16

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

#	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	CUANTIFICACIÓN	PÁGINA HALLAZGO
		<p>contrato.</p> <p>Teniendo en cuenta la anterior situación contractual, se infiere que los administradores de la EPSI MANEXKA, podrían verse incurso en los tipos penales consagrados en los artículos 325 B y 410 de la ley 599 del 2000. – Código Penal.</p> <p>"Artículo 325 B. Omisión de control en el sector de la salud. El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000."</p> <p>"Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que, por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años."</p>		
31	Limitación en el Alcance y Calidad en la entrega de la información.	<p>Acorde con el desarrollo del trabajo de auditoría forense y dando alcance a las limitaciones expuestas en el capítulo 5.6. limitación de alcance, se observa que la Entidad no entregó a la auditoría forense 39 requerimientos los cuales se encuentran solicitados en el Auto N° 575 y oficio N° 2-2016-099046 con archivo adjunto de EXCEL: Requerimiento información Manexka EPSI.xlsx. De acuerdo a lo anterior, se observa incumplimiento de MANEXKA EPSI en suministrar la información en la forma que sea exigida, garantizando la confiabilidad de la misma, así como los soportes documentales requeridos para la realización de la auditoría.</p> <p>Es de resaltar que el proceso de auditoría se vio obstaculizado permanentemente por los funcionarios de la EPSI debido a la entrega de información en forma incompleta, tal como quedó consignado en las actas de visita de fechas octubre 18, octubre 21, octubre 31 y noviembre 4 de 2016</p> <p>El 15 de noviembre de 2016 aún había información y documentación pendiente de entrega por parte de la EPSI, la cual se considera como de gran importancia para la conclusión de los procedimientos de auditoría, por lo cual y de acuerdo a su naturaleza, requerirían de una reapertura de visita.</p> <p>Entre la información solicitada no suministrada estaban los archivos de la base de datos con el resultado del proceso de auditoría de cuentas médicas el cual debía incluir: No. de Facturas, nombre del proveedor, No. de autorización, fecha de autorización, valor autorizado, valor glosado, tipo de glosa, estado de la glosa, aprobación final, clase de contratos, y No. de contratos, entre otros.</p>	Indeterminada	281

Que adicionalmente, la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de supervisión basada en riesgos, produjo informe técnico, en el cual concluye:

"Una vez analizados los aspectos reseñados en los numerales anteriores, respecto de MANEXKA EPS se puede manifestar lo siguiente:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

1. Riesgo legal

Con base en la información reportada por "MANEXKA EPSI" mediante el Sistema recepción y validación de archivos (RVCC) en cumplimiento de la Circular Única, así como la información de procesos administrativos del Sistema de Procesos Administrativos de la SNS (SIAD), se concluye que actualmente se configura un riesgo legal derivado de las eventuales pérdidas asociadas a sanciones interpuestas por la Superintendencia Nacional de Salud o procesos en contra instaurados por autoridad competente frente a incumplimientos relacionados con la atención médica, en el marco de los Planes de Beneficio.

La SNS en ejercicio de sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control puso en conocimiento tanto de la Fiscalía General de la Nación en comunicación radicada el 23 de mayo de 2015 e identificada con NURC 2-2016-046060, como de la Contraloría General de la Nación mediante comunicación radicada el 31 de mayo de 2016 identificada al interior de la SNS con NURC 2-2016-046650, una serie de presuntas irregularidades relacionadas con los recursos que se transan entre MANEXKA EPSI y sus proveedores, así como los orígenes y las fuentes de financiación de las operaciones que respaldan algunas de las cuentas que hacen parte de sus Estados Financieros.

2. Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo LA/FT

Con el fin de detectar circunstancias o características particulares de las personas que componen la Alta Gerencia y Miembros Principales de Junta Directiva de MANEXKA EPSI, que conlleven una posible vinculación o correspondencia con operaciones sospechosas en materia de LA/FT, procedió verificación en la herramienta Hoja Electrónica de Control Compliance - información - SARLAFT. Sin embargo, no se encontró señal de alerta en relación con las circunstancias y características de las personas consultada que hacen que exista una mayor posibilidad de correspondencia respecto de operaciones sospechosas de LA/FT.

Si bien actualmente no figuran antecedentes en materia de sanciones vigentes en la procuraduría General de la Nación y responsabilidad fiscal en la Contraloría General de la República, ni antecedentes de Delitos o Judiciales, entre otros, actualmente pesan denuncias expuestas públicamente, contra el Gerente de la EPS José Gerónimo Roqueme y la Exgerente Siria Sabina Pérez Riondo, a quienes se les imputan los delitos de concierto para delinquir, celebración indebida de contratos, falsedad en documento público y privado, falsedad ideológica y destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado en conexión con la defraudación en 2014 de dineros de la salud de la etnia Zenu de Córdoba y Sucre, por más de 40 mil millones de pesos.¹

Para finalizar es importante mencionar que MANEXKA EPSI no ha cumplido ninguna de las instrucciones contenidas en la Circular Externa 009 de 2016, a saber:
Reporte del Archivo Tipo 192, Oficial de cumplimiento
Reporte del Archivo Tipo 191, Políticas de prevención frente al riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.
Reportes de Transacciones Individuales, Transacciones Múltiples u Operaciones Sospechosas a través del SIREL, sistema de reporte de la UIAF, para los meses de enero y febrero de 2017.

¹ Fuente Diario el Heraldo 16 de Noviembre de 2016). <https://www.elheraldo.co/justicia/delito-de-secuestro-de-dineros-de-la-salud-de-la-etnia-zenu-302619>
<https://www.elheraldo.co/justicia/delito-de-secuestro-de-dineros-de-la-salud-de-la-etnia-zenu-302619>
<https://www.elheraldo.co/sucesos/la-ultima-cuenta-funcionarios-de-la-eps-manexka-302121> (15 de Noviembre de 2016)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

3. Riesgo reputacional

La EPS presenta problemas relacionados con la operatividad y disponibilidad de la red de prestación de servicios, así como su capacidad resolutoria para los procesos de atención; evidenciado en que el principal motivo por el cual los usuarios interponen reclamos ante la Superintendencia Nacional de Salud es la restricción en el acceso a los servicios de salud, el cual presentó aumento en cada uno de los años analizados, presentándose un mayor aumento entre los años 2015 y 2016, llegando a doblar la cifra de reclamos.

Se evidencia que los reclamos presentados por los usuarios según patología se concentran en las enfermedades materno infantiles, las cuales presentaron una tendencia estable para los dos semestres del año 2016 con 3 casos cada semestre. Seguidas se ubican las enfermedades crónicas no transmisibles cardiovasculares con un aumento significativo para el año 2016.

4. Riesgo en salud y operativo

MANEXKA EPSI presenta un comportamiento distinto al esperado en los indicadores analizados, evidenciando posibles fallas que deben ser consideradas por la EPS a fin de establecer los correctivos necesarios y así evitar la materialización de riesgos. A continuación, los principales hallazgos:

Tanto la concentración de población adulta joven afiliada a MANEXKA EPSI (entre 15 y 29 años, n=59.503), como los resultados de indicadores de promoción y prevención, particularmente los relacionados con salud sexual y reproductiva sugieren que se debe enfatizar en prácticas saludables de autocuidado para la prevención de enfermedades transmisibles y crónicas no transmisibles (nutrición, ejercicio, salud mental, entre otros) de la población afiliada; adicionalmente los casos de transmisión de VIH y la baja cobertura de tamización en gestantes, son un indicador para reforzar las acciones de detección temprana por parte de la entidad.

Revisten especial importancia, los menores de 5 años que en MANEXKA EPSI que es de 18.913 y a los cuales están dirigidas diversas acciones de protección específica y detección temprana, a fin de disminuir los casos de mortalidad infantil derivada de condiciones nutricionales y enfermedades transmisibles que pueden ser prevenibles.

La patología más frecuente de reclamación por riesgo de vida fue cáncer, mostrando para el año 2016 un aumento de 3,0 veces con respecto al año anterior. Para los dos semestres de 2016, se mantuvo el número de reclamos realizados por los usuarios. En general para el primer semestre 2016 se presentó un aumento de reclamos con riesgo de vida según patología con respecto a periodos anteriores.

Se alerta frente a las coberturas de detección de cáncer de cuello uterino, al observar bajos porcentajes en todos los periodos (66.7% de cumplimiento en el primer semestre de 2015), lo cual evidencia posibles debilidades en el desempeño de los servicios de salud que oferta la EPS mediante su red prestadora, lo cual, a su vez genera altos costos en el sistema de salud en el cubrimiento de la atención de estadios avanzados del cáncer.

Aumento de tiempos de oportunidad para la asignación de citas en la consulta de Ginecobstetricia: 3.95 días en 2015-II vs 7.11 días en 2016-II. Lo anterior puede llevar a la EPS a presentar problemas de calidad en la atención durante todo el proceso de gestación (controles prenatales y atención del parto). Esto requiere evaluar disponibilidad de servicios de ginecobstetricia dentro de la red de prestadores y adicionalmente la disponibilidad de insumos básicos para la resolución oportuna de urgencias obstétricas, articulación institucional, suficiencia de red de referencia y contra referencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 872.002.376-9"

Frente a lo anterior, MANEXKA EPSI muestra una clara exposición a la materialización de factores de riesgo en salud – resultados en salud y operativos como los siguientes:

MANEXKA EPSI no realiza reporte de 9 Indicadores de Resolución 1446 de 2006, para el primer semestre de 2016.

MANEXKA EPSI no cuenta con estrategias de captación temprana de la población gestante con coberturas para el 2015 y 2016 por debajo del 41%. Como consecuencia y asociado a esta baja captación, se evidencia que la cobertura de exámenes de tamizaje de enfermedades de transmisión sexual no supera el 63% para VIH, Sífilis y Hepatitis B, traduciéndose esto en gestantes de alto riesgo con una probabilidad importante de requerir manejo en alto nivel de complejidad y con tasas de Mortalidad y Morbilidad materno perinatal importantes.

MANEXKA EPSI no evidencia dentro de sus indicadores de Impacto la implementación adecuada de su programa de Atención materno Perinatal.

5. Riesgos financieros

Persiste a la fecha, incertidumbre respecto a la calidad sobre la información transmitida, por lo que es relevante mencionar que este análisis se efectúa la información reportada por la entidad en el Sistema de Recepción y Validación de Archivos -RVCC- de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en cualquier momento puede ser sujeta de modificación dado que una de las actividades propuestas por la entidad en el plan de acción presentado, en el marco de la Medida de Vigilancia Especial ordenada a través de Resolución 2262 del 4 de agosto de 2016, se enfoca en un saneamiento contable en cuentas de balance y estado de resultados.

La Resolución 1052 del 2013 que modifica la Resolución 2094 de 2010, por medio de la cual se establece el cálculo de Margen de Solvencia, para las entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado, busca acreditar y mantener el margen de solvencia definido en el Decreto 3556 del 2008 artículo 2, que le permita a la entidad responder de forma adecuada y oportuna sus obligaciones con terceros, sean estos proveedores de bienes o prestadores de servicios y los usuarios en los términos establecidos en el Decreto 882 de 1998. Según el cálculo efectuado a la EPSI MANEXKA, a noviembre del 2016, la entidad muestra un deterioro en el indicador mostrando una Insolvencia de \$6.272 millones.

El deterioro mostrado entre diciembre del 2015 y noviembre del 2016, es atribuible a que el pasivo de la entidad crece en un 132%, mientras que el crecimiento del activo es del 70%. Dicho comportamiento fue generado por el cambio en las Provisiones por Obligaciones Potenciales que, de acuerdo a lo manifestado por la entidad en comunicación identificada con NURC 1-2016-046143, se compone de glosas por evento y recobros por capitación.

A noviembre del 2016, la entidad posee un capital mínimo \$3.455 millones, inferior en \$949 millones, al patrimonio esperado \$4.309 millones. Lo que la lleva al incumplimiento de la condición financiera. Las variables con mayor impacto sobre este indicador son: el capital fiscal, el cual aumenta, mejorando los resultados, pero no es suficiente para absorber la pérdida del ejercicio lo que genera el deterioro del indicador.

No se cuenta con una información en las condiciones previstas de la Ley 1122 de 2007 artículo 37 numeral 6, que incluye "la información como uno de los ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para el ejercicio de las funciones atribuidas en la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que éste consiste en "Vigilar que los

000527
RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2017 HOJA No. 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia."

Que en virtud de lo anterior, el Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, recomienda:

"De acuerdo con las diferentes categorías de riesgo descritas para MANEXKA EPSI, se evidencia una alta exposición de la población asegurada a riesgos en salud, operativos y financieros, principalmente; en virtud de la cual, se recomienda la adopción de la medida a que haya lugar, según lo dispuesto en los artículos 114 y/o 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los artículos 19 al 20 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta todos los criterios técnicos complementarios emitidos por las diferentes dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2462 de 2013."

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de esta Superintendencia, en ejercicio de la facultad de seguimiento y monitoreo a las entidades vigiladas bajo medida especial, concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

Una vez analizado el informe de Plan de Acción y en concordancia con el informe del contralor y la información reportada por la Entidad podemos manifestar que:

A diciembre de 2016, MANEXKA EPS-I no cumple con los requisitos exigidos por la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la formulación y el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de acción, al revisar la matriz MEFT 14 del plan de acción y su documento complementario, se evidencia que hay varios hallazgos para los cuales la vigilada apenas propone actividades preliminares de diagnóstico, sin que establezca acciones concretas para enervar las causales que dieron origen a algunos hallazgos.

La carencia de información acerca de las causales de varios de los hallazgos es preocupante, si se considera que no se trata de una EPS-I nueva, sino de una entidad que lleva varios años de trayectoria en el mercado asegurador de servicios de salud y que por lo tanto debería tener detectadas las falencias mencionadas en los hallazgos de la Superintendencia Nacional de Salud con anterioridad a la fecha de adopción de la medida de vigilancia especial.

Los estados financieros de MANEXKA EPSI, no muestran razonablemente la realidad económica de la EPS, teniendo en cuenta que múltiples partidas presentan subestimación en sus cifras (Cuentas por pagar a prestadores de servicios de salud, costos en salud, provisiones de deudores, provisiones de servicios médicos etc.)

Se evidencia negligencia desde el punto de vista administrativo por parte de la entidad vigilada cuando reconoce dentro de las causales de algunos hallazgos que no habían remitido informes de seguimiento a la Supersalud porque "la EPS no había conformado un equipo para dar cumplimiento con las obligaciones normativas (...) o cuando reconocen la "ausencia de un modelo de gestión del riesgo en salud con enfoque preventivo y diferencial que permita intervenir oportunamente los riesgos detectados y evite costos financieros y sociales por el manejo tardío de enfermedades".

Componente Financiero

- Manexka EPSI, incumplió a corte 30 de noviembre de 2016 con el patrimonio mínimo que debe acreditar de conformidad con numeral 6 del artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el literal C del artículo 14 de la Ley 691 de 2001, y el artículo 2.5.2 4.4 del decreto 780 de 2016, toda vez que presenta un déficit de patrimonio mínimo de aproximadamente \$ -949 millones, pese a que en sus estados financieros existen partidas sin contabilizar que aumentarían ostensiblemente el defecto indicado.
- A corte 30 de noviembre Manexka EPSI, presenta incumplimiento del margen de solvencia que debe acreditar para asumir sus obligaciones, teniendo en cuenta que presenta déficit en el Margen de Solvencia por valor de \$6.272 millones e incumpliendo con el requisito de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zerú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

habilitación financiera para Entidades Promotoras de Salud Indígenas consagrado 2.5.2.4.1.1 Decreto 780 de 2016.

- Manexka EPSI, presenta a 30 de noviembre de 2016, en la cuenta de efectivo partidas conciliatorias superior a 720 días de antigüedad, adicionalmente existe restricción en el manejo de recursos de la cuenta maestra del régimen subsidiado del Banco BBVA de la EPSI, toda vez que se encuentra embargada.
- Las pérdidas acumuladas en el presente ejercicio por valor de \$ 4.851 millones inciden en el defecto patrimonial observado.
- La provisión de deudores (cuentas por cobrar) se encuentra subestimada, teniendo en cuenta que existen aproximadamente \$5.460 millones de pesos en recobros con vencimiento superior a 720 días sin que curse ningún proceso judicial.
- La cuenta Recuperaciones durante la vigencia 2015 ascendió a \$13.203.298.369, a corte 30 de noviembre sólo suministró los soportes que evidencia la aceptación de los prestadores que concedieron descuentos financieros, y aceptación de glosas a la Entidad, por valor de \$3.013 millones de pesos, sin soportes y pendientes por justificar \$10.190 millones de pesos que corresponden al 22% del valor total de los ingresos por recuperación registrados.
- MANEXKA EPSI presenta una subestimación de costo médico por valor de \$ 16.000 millones de pesos aproximadamente e inadecuada causación contable del costo al registrar las partidas tiempo posterior a la radicación de la factura por servicios médicos.
- Las cifras reportadas en cumplimiento de la Circular 030 de 2013, por Manexka EPSI, como Entidad Responsable del Pago ERP, con corte a septiembre 30 de 2016, refleja \$5.727.912.037 pesos, mientras que las Empresas Beneficiarias del Pago EBP, la suma de \$115.866.290.951 pesos, lo que evidencia la ineficiencia en el proceso de registro de facturación por parte de la EPSI.
- La entidad no cuenta con un Sistema de Control Interno confiable que asegure la preparación de los Estados Financieros y el registro de las transacciones, lo que muestra deficiencia en los mecanismos de seguimiento y control al sistema de información y en la protección de los recursos de la Entidad, en la administración del riesgo, con carencia de mecanismos de autocontrol y autogestión que lleven a garantizar la eficiencia, la eficacia y economía en todas las operaciones.
- El aumento del Capital de la EPSI MANEXKA, que a diciembre de 2011 pasó de tener un capital fiscal de \$843 millones a \$7.562 millones en diciembre de 2015, no ha sido debidamente sustentado.
- Las operaciones que sustentan la cuenta de edificaciones en el Balance de la EPSI MANEXKA, la cual asciende a la suma de \$4.016 millones, sobre los cuales esta Superintendencia ha solicitado la información relacionada con la manera como se financió la adquisición no ha sido adecuadamente documentada.

Conclusiones Componente técnico-científico

- Las PQR'S, presentan un incremento en un 130,6% con respecto al año 2015. El macromotivo con mayor participación porcentual corresponde a "restricción en el acceso a los servicios de salud" con una participación del 74.1%, seguido por "insatisfacción del usuario con el proceso administrativo" (16,5%) y "deficiencia en la efectividad de la atención en salud" (8,1%), situaciones que impiden un adecuado proceso de atención en salud en sus diferentes fases (diagnóstico, tratamiento y rehabilitación) con miras al mejoramiento de la condición de salud y calidad de vida del afiliado, y que además entorpece la eficiente gestión del riesgo en salud del asegurador.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT. 812.002.376-9"

- Con respecto al hallazgo "incremento de a tasa de traslados de usuarios desde la EPSI" que motivó la resolución inicial, Todavía no se evidencian resultados de acciones concretas adelantadas por la EPS-I para subsanar este hallazgo durante el tiempo que lleva en medida preventiva de vigilancia especial.
- Continúa presentándose la sobre utilización de la capacidad de afiliación autorizada en los departamentos de Córdoba (119,87%) y Sucre 121,93 con corte a 30 de noviembre de 2016.
- No existe evidencia reportada por MANEXKA EPSI en cumplimiento del plan de acción para el cumplimiento de la suficiencia de red en los diferente niveles de atención, con especial énfasis en los servicios alta complejidad: (Hematología Oncológica, Oncología Pediátrica, Radioterapia, Hematología, Quimioterapia, Nefrología, Diálisis, Inmunología, Reumatología, Laboratorio Clínico de Alta Complejidad; aspecto que coloca en alto riesgo, en especial la salud de la población con patologías de alto costo".
- Persisten graves deficiencias de la entidad vigilada en el cumplimiento de indicadores de gestión relacionados con las actividades de salud sexual y reproductiva, en los indicadores en salud pública trazadores de Morbimortalidad para ciclo de vida primera infancia, en los indicadores de salud materna y en las Coberturas de los Programa de Protección Específica y Detección Temprana, los cuales ponen en riesgo la salud de a la población de usuarios afiliados a al EPS-I. Entre los cuales podemos mencionar:
 - o "La tasa de mortalidad perinatal fue de 20,9 x 1.000 nacidos vivos". (línea base de 12 x cada 1.000 nacidos vivos).
 - o La tasa de mortalidad por neumonía en menores de 5 años fue de 31,5 x cada 100.000". (línea base de 11,5 x cada 100.000 niños menores de 5 años).
 - o La tasa de mortalidad por Enfermedad Respiratoria Aguda en menores de 5 años fue de 31,5 x 100.000". (línea base de 25,13 x cada 100.000 niños menores de 5 años).
 - o La tasa de mortalidad por Enfermedad Diarreica Aguda en menores de 5 años fue de 10,5 x100.000". (línea base de 1 x cada 100.000 niños menores de 5 años).
 - o La incidencia de sífilis congénita fue de 1,8 x 1.000 nacidos vivos (línea Base de 0,5 x cada 1.000 nacidos vivos).
 - o MANEXKA EPS-I no completó esquemas de vacunación en terceras dosis de polio y pentavalente en menores de un año, ni triple viral y fiebre amarilla en niños de un año"
 - o La Razón de Mortalidad Materna para el año 2016 fue de 105 muertes por cada 100.000 nacidos vivos". En el segundo semestre del año 2015 se encontraba en 89 por cada 100.000 nacidos vivos, poniendo en evidencia un deterioro de la misma.
 - o "Durante el año 2016 continuaron las bajas coberturas de detección de cáncer de cuello uterino, donde la oportunidad a diciembre 31 de 2016 llegó al 60%, siendo este dato permanente durante todo el periodo de 2016."
 - o "De igual forma la tamización para la detección de cáncer de cérvix en la EPSI durante el año 2016 presentó una baja cobertura alcanzando tan solo un 41.5% encontrándose alejada de la meta nacional de 79%."
 - o "Baja cobertura de tamización de mamografía para las mujeres mayores de 50 años (3.1%)".
 - o "El porcentaje de mujeres de 10 a 49 años de edad que utilizan algún método de planificación familiar fue 8,3%.
 - o "De acuerdo con los datos reportados para el año 2016 la EPSI no alcanzó a cumplir la meta de superar el 85% de cobertura para ingreso temprano a control prenatal.

Continuación de la Resolución *Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"*

Solamente llegó al 80% y gestantes con cuatro a más controles alcanzó el 65% en mujeres de 29 a 59 años y el 83% en mujeres de 14 a 19 años".

- o "La EPSI presenta bajas coberturas de programas de control de joven, consulta de planificación familiar, toma de citología vaginal y agudeza visual se encuentran por debajo de 50%".*
- o "Para el corte de octubre y noviembre de 2016 Manexka EPS-I realizó una entrega promedio de 2 medicamentos de 3 prescritos por usuario, lo que representa un cumplimiento de apenas un 67% de los medicamentos solicitados".*
- MANEXKA EPSI, no cumple con la entrega completa de medicamentos prescritos por usuario y a su vez no evidencia el acatamiento por parte de la EPSI, en cuanto a lo dispuesto en la resolución 1604 de 2013.*

Componente Jurídico

- La información que reporta la Oficina Jurídica de Manexka frente a los procesos Administrativos, Ordinarios, Acciones de Reparación Directa y Ejecutivos y demás, no es confiable. No existe certeza de cuantos procesos tienen en contra, no existen expedientes confiables de los procesos con todas sus actuaciones.*
- Inexistencia de ciclo de defensa, ausencia de medidas tendientes a evitar que se genere un daño antijurídico.*
- La Oficina Jurídica, no tiene control de todas las actuaciones que se presentan en los procesos por parte de los asesores externos.*
- Manexka EPSI no tiene determinado en sus estados financieros un pasivo contingente, máxime cuando tienen conocimiento de las acciones judiciales en su contra.*
- La información reportada a corte 2016 sobre acciones de Tutelas tiene inconsistencias significativas, que no guarda relación con el comportamiento histórico que mantiene la Entidad.*
- La entidad no hizo entrega de la información relacionada con la contratación de la entidad a fin de realizar la evaluación*

RECOMENDACION

De acuerdo al análisis desarrollado en el presente informe, no se observan avances significativos en las actividades desarrolladas por la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", durante el término de la medida de Vigilancia Especial que impacten la situación financiera y los procesos de accesibilidad, oportunidad y continuidad en la atención que requiere la población afiliada, aunado al comportamiento negativo de indicadores financieros; y teniendo en cuenta los informes presentados por el Contralor designado, se recomienda adoptar la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar de que tratan los artículos 116 y 117 del Estatuto orgánico del sistema financiero, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 26 del Decreto 2462 de 2013"

Que, de los informes presentados por las diferentes Superintendencias Delegadas, el informe de auditoría forense y el informe del Contralor Designado es notoria la crítica situación por los riesgos operativos, legales y financieros de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA.

Que los anteriores hallazgos sobre la situación actual de la ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA, ponen en riesgo la adecuada y oportuna prestación de los servicios

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenu de San Andres de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT. 812.002.376-9"

de salud a la población beneficiaria e implican un riesgo en el aseguramiento que no puede ser subsanado.

Que de conformidad con las conclusiones y recomendaciones relacionadas en los anteriores considerandos, dada la situación financiera y operativa de la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA**, la misma no se encuentra en condiciones de ejercer su actividad social y por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 461 de 2015 y según consta en el Acta 181 de 2017, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud sesionó el 24 de marzo de 2017 y recomendó adoptar la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo.

Que la Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de considerar las funciones de inspección, vigilancia y control como un elemento mismo del derecho fundamental a la salud y, específicamente, ha indicado que "Los procedimientos y demás medidas administrativas dirigidas a promover la eficacia y eficiencia del sistema, como por ejemplo los mecanismos de inspección, vigilancia y control, siempre deben tener en la mira la satisfacción del derecho a la salud, como fin último del SGSSS. Esto significa que los procedimientos administrativos y las medidas de vigilancia y control deben ser siempre considerados como instrumentos al servicio de la realización del derecho y no como fines en sí mismos (...)." (Sentencia C-936 de 2011).

Que la medida de toma de posesión e intervención ordenada en el presente acto administrativo, busca proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en condiciones de calidad y oportunidad, para lo cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizará y supervisará los mecanismos necesarios para que no se produzcan suspensiones graves en la prestación de servicios a la población afiliada.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA**.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **ASOCIACION DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA Y SUCRE -MANEXKA**, identificada con NIT 812.002.376-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, por el término de dos (2) años.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado de Medidas Especiales para ejecutar en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la Toma de Posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida o en la entidad competente y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i) Informar al Agente Especial Liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial Liquidador mediante oficio.
 - ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
 - f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial Liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

000527

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 2017 HOJA No. 26

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Liquidador;
- h) La advertencia de que el Agente Especial Liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.
- i) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Agente Especial Liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial Liquidador para todos los efectos legales;
- k) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.
- l) La improcedencia del registro de la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial Liquidador designado. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona antes mencionada;
- m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador;
- n) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, que afecten bienes de la entidad;
- o) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar.
- p) El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.

PARAGRAFO: El Agente Liquidador podrá disponer de las medidas preventivas facultativas consagradas en el numeral 2° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR a GILDARDO TIJARO GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858, como Agente Liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - MANEXKA, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá las funciones de representante legal de la entidad objeto de la medida especial que se ordena en la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Liquidador designado deberá tomar posesión ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Agente Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador y el Contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia, y por tanto para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o de la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO CUARTO. Según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del Liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Así mismo, según lo dispuesto en el numeral 3° *Ibidem* las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del Liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la Jurisdicción Ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

PARÁGRAFO QUINTO. El Agente Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y, demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al Agente Liquidador que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR a la **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS SAS - SAC CONSULTING SAS**, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por **NEVER ENRIQUE MEJIA MATUTE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.681.157, como Contralor para la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - MANEXKA, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el numeral tercero del Capítulo III del Título IX de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión. Así mismo, durante el proceso liquidatorio deberá dar cumplimiento al reporte de la información contenida en la citada Circular, para tal efecto, deberá ejercer las funciones propias de revisoría fiscal o contraloría frente a la información financiera y administrativa que reporte el Liquidador en atención a los anexos técnicos de dicha Circular y su modificatoria Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida especial que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución será de efecto inmediato y se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Administrador Fiduciario del FOSYGA "CONSORCIO SAYP" o la entidad que ejerza sus funciones y a las Entidades Territoriales donde la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre -MANEXKA tenga cobertura geográfica y poblacional.

ARTÍCULO DÉCIMO. FACULTAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que lleve a cabo las labores de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA", con NIT 812.002.376-9"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C.,

27 MAR 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Preparó Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado.

Revisó. Javier Antonio Villarreal Villaquirán, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.
Walter Romero Álvarez, Director para las medidas especiales para las EAPB.
Francisco Morales Falla, Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DE 2019

(08 ENE 2019)

"Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 9.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 1018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 03 de 2011, dispone que los servicios públicos son actividades intervenidas por el Estado, a través de la ley y el artículo 365 prescribe: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley"* y agrega, con independencia de quien los preste que *"En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, estableció que es deber del Estado *"Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar, entre otros, los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley.

Que según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, competencia que fue reiterada por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

Que el párrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 reglamentario del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, *"la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan"*.

Print *OP* *RE*

34

35

RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DE 2019 HOJA No. 2

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que el artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, establece las funciones del despacho del Superintendente Nacional de Salud, encontrándose en el numeral 13 la de ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB).

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 002262 del 04 de agosto de 2016, adoptó la medida preventiva de vigilancia especial a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre -Manexka EPSI, identificada con NIT 812.002.378-9.

Que en la Resolución 02262, se designó como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre Manexka EPSI a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías S.A.S. - SAC CONSULTING S.A.S, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por el doctor Néver Enrique Mejía Matute, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima - Córdoba.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre -Manexka EPSI, identificada con NIT 812.002.378-9, por el término de dos (2) años; así mismo, designó como Agente Liquidador a Gildardo Tijaro Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858 y como Contralor a la Sociedad de Auditorías & Consultorías SAS - SAC CONSULTING SAS, identificada con NIT 819.002.575-3.

Que la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, se basó, entre otras evidencias técnicas, en el dictamen de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, presentado por la firma contralora designada para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la EPS indígena Manexka EPSI, así como los informes técnicos elaborados por las Superintendencias Delegadas para la Supervisión Institucional, para la Supervisión de Riesgos, para las Medidas Especiales y el informe de auditoría forense elaborado por la Unión Temporal AUDITORIA FORENSE 024-2016, en los que se evidenció la crítica situación por los riesgos operativos, legales y financieros de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - MANEXKA EPSI.

Que mediante Resolución 000853 del 8 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento del fallo de tutela expedido por el Juez Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería - Córdoba, suspendió el proceso liquidatorio de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA EPSI", ordenado en la Resolución 00527 de 27 de marzo de 2017.

Que, en la resolución citada en el párrafo anterior, se ordenó al Agente Liquidador y al Contralor cesar sus funciones temporalmente hasta que se ordene reiniciar la liquidación, sin perjuicio del deber de cuidado y custodia sobre los asuntos, bienes e información de la liquidación.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001481 de 18 de mayo de 2017 fijó los honorarios mensuales a Gildardo Tijaro Galindo, designado como Agente Liquidador y a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías SAS - SAC CONSULTING SAS, designada como Contralor.

Que mediante Resolución 001767 del 9 de junio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud confirmó integralmente la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017.

K F L
de
16

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

Que posteriormente, mediante Resolución 2071 del 7 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó dar cumplimiento al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 14 de junio de 2017 y notificado a esta Superintendencia el 15 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) SEGUNDO: En consecuencia se ordenará dejar sin valor y efecto las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", y la Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, que resolvió el recurso interpuesto confirmando la anterior decisión. TERCERO: En consecuencia, deberá la Superintendencia Nacional de Salud devolver a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka", todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión como consecuencia de las decisiones contenidas en las Resoluciones 00527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017; así como trasladar nuevamente a los usuarios correspondientes a la EPS-I Manexka, es decir volver todas las cosas al estado anterior en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión (...)"

Que de conformidad con lo anterior, en el artículo segundo del acto administrativo se ordenó al Agente Liquidador presentar ante esta superintendencia un informe actualizado a la fecha de los bienes, haberes y negocios que en virtud de dicha designación tenía bajo su custodia y cuidado y comisionó al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para formalizar la entrega de los bienes, haberes y negocios que fueron objeto de la toma de posesión al Gerente General de Manexka EPSI.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 004876 del 26 de septiembre de 2017, ordenó dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral cuarto del Auto de 31 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de Decisión dentro de la acción de tutela 2017-00334 que ordenó: *"(...) No podrá exigirse (...), la "acreditación de la capacidad técnica, administrativa y jurídica para recibir a los usuarios que posteriormente le sean trasladado y garantizarles el aseguramiento en salud y el acceso efectivo a la prestación de los servicios en salud que estos requieran", contenida en los artículos séptimo (7°) de la Resolución 2071 de 7 de julio de 2017 (...)"* y en consecuencia, **REVOCAR** el artículo séptimo de la Resolución 2071 de 2017."

Que en la Resolución citada en el párrafo anterior, adicionalmente, ordenó dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral cuarto del Auto del 31 de agosto proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Cuarta de decisión dentro de la acción de tutela 2017-00334 que ordenó: *"(...) No podrá exigirse (...), la "acreditación de la capacidad técnica, administrativa y jurídica para recibir a los usuarios que posteriormente le sean trasladados y garantizarles el aseguramiento en salud y el acceso efectivo a la prestación de los servicios en salud que estos se requieran", contenida en los artículos (...) noveno (9°) de la Resolución 2071 de 7 de julio de 2017 (...)"* y en consecuencia, **MODIFICAR** el artículo noveno de la Resolución 2071 de 2017 en los siguientes términos:

***ARTÍCULO NOVENO.** Una vez verificada la entrega de los bienes, haberes y negocios de que trata el artículo sexto del presente acto administrativo, esta Superintendencia dará parte al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del marco de sus competencias, lleve a cabo las gestiones que considere pertinentes para darle cumplimiento al fallo de 14 de junio de 2017, emitido por el tribunal Administrativo de Córdoba, respecto del traslado de los usuarios que fueron objeto del proceso de asignación de que tratan los artículos 2.1.11.1, 2.1.11.2 y 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016, con ocasión de lo ordenado en la Resolución 000527 de 2017, hoy sin efectos a la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "Manexka".

Handwritten signature and initials

RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DE 2019 HOJA No. 4

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

Que mediante documento radicado en esta Superintendencia con el NURC 1-2017-178231 del 7 de noviembre de 2017, el doctor Glidardo Tijero Galindo, presentó acta de entrega de los bienes, haberes y negocios que tenía en su poder del proceso liquidatorio de Manexka EPSI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 2071 de 2017.

Que mediante acta de entrega de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrita por el Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y el Representante Legal de Manexka EPSI, se dejó constancia que en las instalaciones del Comando de Policía Metropolitana de Montería, se surtió la diligencia de entrega por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de los bienes, haberes y negocios de la Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre -Manexka EPSI que fueron objeto de la toma de posesión realizada el día 28 de marzo de 2017, en cumplimiento de la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2018, detallando la información objeto de entrega. Adicionalmente, se dejó constancia en el acta sobre la autorización que se dio al representante legal de Manexka EPSI para que procediera a levantar los sellos puestos el 28 de marzo de 2018, durante la diligencia de toma de posesión en las instalaciones físicas de la Asociación.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional seleccionó el expediente para su revisión y posteriormente en Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018, bajo el expediente T-6.448.561 - Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo la legitimidad constitucional de la intervención de esta última entidad: "19.4.1. En el caso sub-judice, se concluye que la toma de posesión de los bienes, haberes y créditos, así como la intervención forzosa con fines de supresión del objeto social de MANEXKA EPSI para administrar recursos de la seguridad social - Resoluciones 000527 del 27 de marzo de 2017 y 1757 del 9 de junio de 2017 - no afectó de manera directa a la comunidad Zenú, porque jamás perturbó su identidad cultural y étnica con esa determinación. Encima, esa es una medida uniforme para el resto de las empresas promotoras de salud, por lo que no se puede concluir que es una facultad que implique una afectación directa per se. Ante esa situación, no era aplicable la consulta previa sobre la medida analizada. (...)"

Que como consecuencia de lo anterior en el citado fallo la Corte Constitucional resolvió: "Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la Sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto al traslado de afiliados de MANEXKA EPSI a otras empresas promotoras de salud. A su vez, se confirmará la decisión de improcedencia de la tutela pretendida que se adoptó en relación con el derecho al debido proceso".

Que, adicionalmente resolvió: "Tercero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo emitido, el 14 de junio de 2017, por parte de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el 2 de mayo de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que amparó el derecho de consulta previa por la ausencia de concertación en cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes y créditos, así como por la intervención forzosa con fines de liquidación de MANEXKA EPSI, y ordenó dejar sin valor y efecto las Resoluciones 00527 del 27 de marzo de 2017 y 001767 del 9 de junio de 2017, devolver a MANEXKA EPSI todos los bienes y haberes que fueron objeto de posesión con fundamento en esos actos administrativos y el retorno y traslado de los usuarios de otras Empresas Promotoras de Salud a la Empresa Promotora de Salud Indígena MANEXKA EPSI. Por sustracción de materia los incidentes de desacato adelantados en contra de los Superintendentes Nacionales de Salud, nombrados en la modalidad de encargo y/o en propiedad, perderán su vigencia."

Que de acuerdo con el fallo proferido por la Corte Constitucional, se ordenará continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre "MANEXKA" EPSI, con NIT 812.002.376-9, consecuencia de lo cual se deberán

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

iniciar las acciones pertinentes para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios en los términos de lo ordenado en la Resolución 000527 del 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017.

Que con el fin de dar cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional, se hace necesario proceder a la revocación de las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 expedidas para dar cumplimiento a los fallos del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería - Córdoba y del Tribunal Administrativo de Córdoba el 14 de junio de 2017, que habían suspendido el procedimiento de intervención forzosa administrativa para liquidar ordenado mediante Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017, por considerar que las mismas son incompatibles con el precedente constitucional, invocando para tal efecto la causal de violación de normas superiores prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y con arreglo a lo establecido en el artículo 97 de la misma norma.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017, expedidas por esta Superintendencia de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR las actividades necesarias con el fin de continuar con el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EPSI**, identificada con NIT 812.002.376-9, en los términos de la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

ARTÍCULO TERCERO. COMISIONAR a la Superintendente Delegada para las Medidas Especiales la ejecución de las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables, de conformidad con lo ordenado en el literal a) del artículo tercero de la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017;
- b) Adelantar el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Para los fines del proceso liquidatorio el Agente Liquidador podrá disponer de las medidas preventivas obligatorias y facultativas consagradas en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017, confirmada mediante Resolución 001767 de 9 de junio de 2017. Salvo a la que hace referencia el literal a) del artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. LOS GASTOS que genere la Intervención ordenada a través de este acto administrativo estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTÍCULO SEXTO. El doctor **GILDARDO TIJARO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858, en calidad de Agente Liquidador de la Empresa Promotora de Salud indígena **Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - MANEXKA EPSI**, designado en el artículo quinto de la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017 y de conformidad con el artículo primero y segundo del presente acto, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo,

Handwritten signature and initials

RESOLUCIÓN NÚMERO 000052 DE 2019 HOJA No. 6

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

ejercerá las funciones de representante legal de la entidad objeto de la medida especial de intervención.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La firma **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS SAS - SAC CONSULTING SAS**, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por **NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE**, identificado con cédula de ciudadanía 15.681.157, en calidad de Contralor designado en el artículo séptimo de la Resolución 000527 de 27 de marzo de 2017 y de conformidad con el artículo primero y segundo de este acto, continuará desempeñando las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables para la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud Indígena **Asociación de Cabildos de Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre - MANEXKA EPS**.

ARTÍCULO OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador y el Contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y ejerciendo funciones administrativas transitorias. En virtud de la independencia que tienen para el ejercicio de sus funciones, los liquidadores responderán de acuerdo con el numeral 10° del artículo citado responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **GILDARDO TIJARO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858, en la Carrera 7 # 17 - 01 Oficina 617 de la ciudad de Bogotá, o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **SOCIEDAD DE AUDITORÍAS & CONSULTORÍAS S.A.S - SAC CONSULTING S.A.S.**, doctor **NEVER ENRIQUE MEJÍA MATUTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima - Córdoba, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la calle 122 No. 50A - 33 de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **SAÚL LUCAS LUCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.072.128 en la Carrera 10 No. 7B-27, Barrio El Porvenir (Troncal Vía Chinú - Lórica), en el municipio de San Andrés de Sotavento -Córdoba.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director de la Cuenta de Alto Costo, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y a los gobernadores de los departamentos de Córdoba y Sucre, para lo de su competencia.

Firma op. B.

Continuación de la resolución, "Por la cual se revocan las Resoluciones 000853 del 8 de mayo de 2017, 002071 del 7 de julio de 2017 y 004876 del 26 de septiembre de 2017 y se ordenan otras medidas"

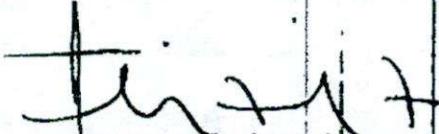
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución es de ejecución inmediata y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

08 ENE 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Tatiana Patricia Cano Avila - Asesora de la Delegada de Medidas Especiales
Revisó: Henri Philippe Capmarin Salinas, Director de Medidas Especiales para EAPB
José Manuel Suarez Delgado - Asesor de la Oficina Jurídica
María Andrea Godoy C. - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora Despacho del Superintendente Nacional
Edna Paola Najjar Rodríguez, Superintendente Delegada para Medidas Especiales

20110290-01	DR LIQUID
20140254-00	DR LEASE
20140312-00	DR JUNE
20104043-00	DR LIQUID
20160185-00	DR LIQUID
20160187-00	DR LIQUID
20160188-00	DR LIQUID
20160212-00	DR LIQUID
20130330-00	DR MEX
20140284-00	DR LEASE
20140284-01	DR FINANC
20150381-00	DR LIQUID

Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla

De: Nancy Maria Perez Meneses
Enviado el: viernes, 29 de marzo de 2019 16:54
Para: Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin; Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Armenia; Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Cundinamarca - Agua De Dios; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogota - Bogota D.C.; Pamela Ganem Buelvas; Sala Administrativa - Santander - Seccional Bucaramanga; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Cali; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Consejo Seccional Judicatura - Bolivar - Cartagena; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Norte De Santander - Seccional Cucuta; Auxiliar 01 Sala Administrativa - Florencia - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional Ibaguè; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Seccional Valledupar; Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva; Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales; consejoa@gmail.com; Maria Ines Blanco Turizo; Sala Administrativa Consejo Seccional Pereira; Secretaria Sala Administrativa - Seccional Popayan; Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - Santa Marta; Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Atlantico - Barranquilla; Jaime Arteaga Cespedes; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Gladys Arevalo; Suplantacion 1014; Lorena Gomez Roa; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha; Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto
Asunto: MEMORANDO INFORMATIVO
Datos adjuntos: MEMORANDO INFORMATIVO OAIM19-8.pdf; EXPCSJ19-1908.tif

Adjunto remitimos Memorando Informativo junto con sus anexos, a efectos de que sea puesto en conocimiento su contenido, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Cordial saludo,

OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia